

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1909.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. Augusto Hovica, representante de la Sociedad «The Loria Minig C.º Ld.», se personó en el Juzgado de Gérgal denunciando los siguientes hechos: que la expresada Sociedad está concertada por la cantidad de 500 pesetas anuales con el arrendatario de Consumos, para la introducción de especies sujetas al impuesto, que se destinan al consumo de todos los empleados y obreros que viven en el perímetro

de las minas, según convenio firmado en 1.º de Junio de 1906, y que ha de terminar en igual mes de 1909; que ningún obstáculo se le había puesto por parte del arrendatario hasta la noche del día 15 de Marzo del pasado año, en que uno de sus dependientes conducía cuatro jamones, de peso, en total, de 40 libras, y cuatro arrobas de patatas, y al pasar por el resguardo, el empleado que allí había le manifestó que quedaban decomisadas las especies; que, después de varias gestiones infructuosas con los empleados del resguardo, entregó 50 pesetas que le habían exigido para el arreglo del asunto, y que, considerando estos hechos como constitutivos de delito, los denunciaba al Juzgado, para su persecución y castigo.

Que incoado el sumario, y estando el Juez practicando las primeras diligencias, el Gobernador de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el asunto á que se refiere la denuncia es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, á quienes toca decidir si en la aplicación de las tarifas, procedimiento para la exacción del impuesto y demás actos realizados, se han cumplido ó no las disposiciones legales, porque la Administración es la que tiene que resolver las cuestiones surgidas entre los arrendatarios y contribuyentes, y que

mientras esto no suceda, existe una cuestión previa que impide conocer de la materia á los Tribunales de justicia. El Gobernador cita varios artículos del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 15 de Octubre de 1898 y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que basta la simple lectura de la denuncia para comprender que no se trata en el sumario de exigir responsabilidad alguna al denunciante por el hecho de conducir especies gravadas por camino distinto al marcado, sino únicamente, partiendo del dato justificado de la existencia del concierto entre el arrendatario de Consumos y la Compañía minera de que es representante ó empleado dicho denunciante, de averiguar si por la exacción de las 50 pesetas se ha cometido el delito previsto y penado en el artículo 413 del Código Penal, para exigir en este caso la correspondiente responsabilidad al arrendatario, ó si la persona que exigió y cobró la expresada cantidad no tenía facultades para ello, caso en el que, constituirá el hecho un delito de estafa, siendo siempre la competencia para perseguir y castigar los mencionados delitos, de los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 269 de la ley Orgánica del Po-

der Judicial y 10 de la de Procedimiento Criminal, sin que exista cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que en su día se pronuncie por los Tribunales ordinarios; y que los textos legales citados por la Autoridad requirente no son aplicables al caso de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el artículo 24 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que dice: «Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda, cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.»

Considerando:

1.º Que lo presente cuestión

de competencia se ha promovido por la denuncia presentada en el Juzgado de Górgal por D. Augusto Hovica contra el arrendatario de Consumos por haberle exigido 50 pesetas por la introducción de especies sujetas al impuesto, á pesar de tener concertado un convenio por una cantidad fija anual para el pago de todos los artículos destinados al consumo de los empleados y obreros de las minas de que está encargado.

2.º Que á la Administración corresponde resolver exclusivamente sobre todas las cuestiones reglamentarias que se susciten entre los arrendatarios y los contribuyentes;

3.º Que tratándose de la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Consumos y de la inteligencia é interpretación de un convenio para el abono de los derechos de las especies sujetas al impuesto, existe una cuestión previa administrativa que resolver y de la cual puede depender el fallo que hayan de dictar los Tribunales;

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

(Gaceta del 23 de Enero de 1909.)

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

##### CIRCULAR.

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación

de dichos preceptos, dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formule, á fin de que sean resueltas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de la Junta del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ú otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad

precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el artículo 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los periodos que la Ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesio-

sionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del artículo 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquella la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario establece suplentes para los mismos, no pueden definirse

como obligatorios cargos que la Ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesion de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designacion de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretacion de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designacion han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesion de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusion que el número primero del art. 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificacion del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, portanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesion de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretacion restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su artículo 11, sólo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en eleccion popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la eleccion de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesion de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designacion de locales en que han de constituirse las Mesas electo-

rales, la Central acordó que la designacion que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligacion de ordenar á las municipales la rectificacion en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilizacion de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designacion de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 21 de Enero. (Sesion de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la seccion, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesion de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electoral*, entiende la Central que la Ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, portanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesion de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicacion de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martinez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 4 de Febrero de 1909.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 326.

### Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1909. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante los días del 19 al 25 del mes actual.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Satisfecho á D. Esteban Cubas, Auxiliar de la Seccion de Jardines, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados durante los días del 19 al 25 del actual, en la conservacion y arreglo de paseos, jardines y viveros como trabajos de invierno.	497'52
Idem al mismo, importe de cinco jornales de huebras á razon de 4 pesetas 95 céntimos uno, empleados en el transporte de materiales para la conservacion y arreglo de paseos, jardines y viveros como trabajos de invierno.	24'75
Idem á D. Rufino Martin, Capataz 1.º de la Seccion de Obras, importe de los jornales devengados por los obreros ocupados en dichos días del 19 al 25 del actual, en la extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales, de las cascajeras de la Fuente de la Salud y Cementerio Católico; arreglo de las calles de Jardines, Linares, Ruiz Zorrilla, Sacramento, Don Sancho, Colon y de las Carreteras de San Pedro, Cigales y Renedo; reparacion en el Matadero público, Chalet del Campo y herramientas del Parque; conservacion de fuentes y cañerías y limpieza de calles.	3304'38
Total . . . . .	3826'65

Importan los jornales y huebras la cantidad de tres mil ochocientos veintiseis pesetas sesenta y cinco céntimos, los cuales han sido devengados por 81 obreros de la Seccion de Jardines y 486 de la de Obras, en junto 567, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 27 de Enero de 1909.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

Valladolid: Ayuntamiento 29 de Enero de 1909.

Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando se la dé la tramitacion legal.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—*Z. Zaragoza*.—V.º B.º El Alcalde, *E. Romero*.

Núm. 341.

### Aldea de San Miguel.

Formado el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aldea de San Miguel á 5 de Febrero de 1909.—El Alcalde, *Isaías Garijo*.

NUM. 332.

### Berceruelo.

Aprobadas por este Ayuntamiento que presido las cuentas municipales y caudales del mismo, pertenecientes al año de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento, por el tiempo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, mediante los cuales podrán ser examinadas libremente por cuantos vecinos en ello tengan interés, y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Berceruelo 4 de Febrero de 1909.—El Alcalde, *Fructuoso Gonzalez*.—El Secretario, *Manuel Infante*.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 324.

### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

#### CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día treinta de Marzo próximo, á las nueve y media de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de esta Capital, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral procedente de la causa seguida contra Martin

Maestro Gonzalez, sobre estafa, previniéndose á los citados que si no comparecen en el día, hora y sitio indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

*Personas que han de citarse.*

Angel Romeo, calle Nueva Ferrrocarril, A.

Juan Velasco Orellana, Cruz Verde, 2.

José Díez Casado, Chancillería, 8.

Timoteo Fernandez, de ignorado paradero.

Valladolid Febrero tres de mil novecientos nueve. —El Actuario, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 325.

VALLADOLID.—AUDIENCIA. Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con mejor derecho á los bienes que constituyen tres capellanías colativas designadas con los nombres de Mayor la una y las otras dos Menores, fundadas por el Presbítero D. Juan Turrados, natural y vecino que fué de Villabrágima, en testamento que otorgó en el año mil quinientos setenta y uno, y cuyos bienes radican en los pueblos de Villabrágima y Tordehumos, á fin de que en el término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado y autos promovidos por D. Ramon Díaz Peña, vecino de dicho Villabrágima, y en los cuales ha comparecido Doña Jerónima Cardeñosa, de la misma vecindad, que manifiesta hallarse en décimo grado de consanguinidad por línea colateral con el fundador, así como el Don Ramon Díaz Peña manifiesta hallarse en duodécimo grado con aquél.

Dado en Valladolid á cuatro de Febrero de mil novecientos nueve. — Sebastian Arechavala. — Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Núm. 338.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuan-

tía que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda promovidos por D. Amaro Morocho Tardáguila, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Julio de Remiro, contra los herederos ó derecho habientes de D.<sup>a</sup> María Carballo Cabezas, vecina que fué de esta villa, donde falleció el día cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias de aquellos se ignoran, sobre que se declare prescrita una hipoteca constituida á favor de dicha señora, por D. Felipe Pedraz Merino, en Escritura de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, sobre una casa en el casco de esta poblacion, destinada ó Fábrica de curtidos en la calle de Ribera Vieja, número cuatro, que la Doña María Carballo vendió al D. Felipe Pedraz, por la cantidad de doce mil quinientas pesetas, que había de satisfacer en cinco plazos iguales, que vencieron en catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, sin que conste haya entregado el comprador á la vendedora cantidad alguna por la compra de mencionada finca, la cual fué enajenada en subasta pública, á virtud de autos ejecutivos seguidos en este mismo Juzgado, á instancia de referido D. Amaro Morocho, contra el D. Felipe Pedraz, hallándose consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia á disposicion de D.<sup>a</sup> María Carballo Cabezas, como acreedora hipotecaria preferente el importe obtenido de la venta de expresada casa que asciende á la cantidad de tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas; de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento, que tuvo lugar por medio de edictos y término de treinta días, á indicados herederos ó derecho-habientes de la D.<sup>a</sup> María Carballo, sin que se hayan personado en los autos; por lo que á instancia de la parte actora en providencia de esta fecha se les ha tenido por acusada la rebeldía y mandado se les haga saber que si dentro del nuevo término de quince días no comparecen en los autos personándose en forma segun se les tiene prevenido, se llevará á efecto lo que dispone el último párrafo del artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea que se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, si lo solicita el actor, no-

tificándoles el proveido en que así se acuerde y los demás que recaigan durante el curso del pleito en los estrados de este Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de segundo llamamiento á dichos demandados se expide el presente en Medina del Campo, á treinta de Enero de mil novecientos nueve. — Ramon Vilariño. — Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

46

Núm. 333.

TORDESILLAS.

Don José Samaniego Ladrón de Cegama, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Tordesillas.

Hago saber: Por cuanto por auto de veintisiete de los corrientes se declaró la quiebra de Don Ramon Gonzalez Hausén, disponiendo hacer pública dicha declaracion en el «Boletín oficial» de esta provincia y por edictos en los parajes acostumbrados; en virtud del presente y á tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de Comercio del año mil ochocientos veintinueve, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. Agustín Sigüenza Bazan, comerciante de esta villa, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se hace presente á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Ramon Gonzalez Hausén, que hagan manifestacion de ellas por cuotas que deberán entregar al Comisario D. Felipe Martinez Díez, en el concepto de que de no cumplirlo, serán tenidos por ocultacion de bienes y cómplices de la quiebra.

Ultimamente se previene á los acreedores se presenten en el día y hora que se les designará para la celebracion de la primera Junta de acreedores en la Sala de la Audiencia del Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia les seguirá el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar igno-

rancia, se expide el presente edicto.

Dado en Tordesillas á treinta de Enero de mil novecientos nueve. — José Samaniego. — P. S. M., El Escribano habilitado, Walericco Cantalapiedra

45

Núm. 328.

VALORIA LA BUENA.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Encabezamiento.*—En la villa de Valoria la Buena á veintidos de Enero de mil novecientos nueve, el Sr. D. José Tames Nieto, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda de pobreza promovida en nombre de Salustiano Madruga Calvo, vecino de Valladolid, contra Elías Rocio de Diego, que lo es de Piña de Esgueva, representado aquél por el Procurador D. Joaquin Lopez, bajo la direccion del Letrado D. José María Hortelano, para litigar utilizando acciones reales y personales, siendo parte el Liquidador de derechos reales del partido representando al Sr. Abogado del Estado, y

*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos trece y siguientes de la ley Procesal, así como el setecientos cuarenta y uno y siguientes de la mencionada ley. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Salustiano Madruga Calvo, para litigar con Elías Rocio de Diego, vecino de Piña de Esgueva, para ejercitar acciones reales y personales con opcion á todos los beneficios de esta clase que la ley concede, sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la misma. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la no comparecencia del demandado, lo pronuncio, mando y firmo. — José Tames Nieto.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Valoria la Buena á treinta de Enero de mil novecientos nueve. — Isidoro Meriel.